



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2009-PHC/TC

PUNO

FELIPE ALBERTO QUISPE BERRÍOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Alberto Quispe Berríos contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Puno, de fojas 290, su fecha 11 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

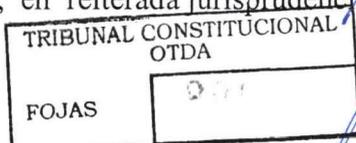
### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Puno, don Rómulo Ochoa Astete, con el objeto de que se dé el trámite que corresponde a la excepción de naturaleza de acción que propuso en el proceso penal que se le sigue por el presunto delito de usurpación (Exp. N.º 090-2001), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Refiere que pese a tener la condición de maestro de construcción civil se le viene procesando por el delito antes mencionado, habiendo interpuesto la excepción de naturaleza de acción por considerar que no existe "justiciabilidad" en tal delito. Agrega que dicha excepción ha sido admitida por el juez y luego remitida al Ministerio Público para el dictamen correspondiente, siendo devuelta por la Fiscal Provincial por encontrarse inhibida en dicho proceso; no obstante ello de manera increíble, el juez emplazado no ha remitido el incidente a la Fiscal Adjunta Provincial para que emita opinión, y más bien ha señalado que será resuelto con la sentencia, incumplándose así lo dispuesto por los artículos 5º y 90º del Código de Procedimientos Penales, lo cual vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus.

3. Que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que si bien el debido





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00061-2009-PHC/TC

PUNO

FELIPE ALBERTO QUISPE BERRÍOS

proceso previsto por el artículo 139°, *inciso 3*, de la Constitución Política del Perú garantiza la observancia de las garantías de *orden procesal* que asisten a las partes, no es posible sin embargo tutelar en sede constitucional todas y cada una de dichas garantías, sino únicamente aquellas de rango constitucional. En ese sentido, no resulta procedente cuestionar mediante el proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus cuando la actuación del órgano jurisdiccional correspondiente a aspectos de orden estrictamente legal.

4. Que, en el *caso constitucional* de autos, se advierte que la pretensión del accionante está referida a que se ordene al juez emplazado que dé el trámite que corresponde a la excepción de naturaleza de acción propuesta por el recurrente en el proceso penal que se le sigue por el presunto delito de usurpación, como es la remisión del cuaderno respectivo a la Fiscal Adjunta Provincial a fin de que emita el dictamen correspondiente, ya que, según refiere, el incumplimiento supone la contravención de los artículos 5° y 90° del Código de Procedimientos Penales. Siendo ello así, este Tribunal considera que la demanda está orientada a cuestionar aspectos de orden estrictamente legal que únicamente pueden ser examinados en sede del proceso penal, y no en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus; por lo demás, también cabe señalar que no se aprecia una restricción concreta sobre el derecho a la libertad personal de recurrente, pues viene siendo procesado con mandato de comparecencia simple (fojas 73), por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con este proceso constitucional de la libertad.
5. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR